

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la apoderada de Colfondos S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas del proceso. Sírvase proveer.

Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

| PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 <u>2020 00 228</u> 00 | | | |
|---|--------------------------------------|----------|------------|
| DEMANDANTE | Ángela María Carrasquilla Ramírez | C.C. No. | 51.776.745 |
| DEMANDADA | Colpensiones y Colfondos S.A. | | |
| ASUNTO | Ineficacia de la Afiliación al RAIS. | | |

Visto el informe secretarial que antecede, la parte recurrente solicita reponer la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho, considerando que se sobrepasó el límite establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 para la fijación de las agencias en derecho. Igualmente, indica que "dentro del proceso son más las entidades demandadas, quienes también salieron vencidas en juicio, y a su vez propusieron excepciones de mérito, por lo que la condena debió ser a cuota parte entre las entidades demandadas y no solo a cargo de mi representada" y que la labor desempeñada por el apoderado del demandante durante el trámite de primera instancia "no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria".

Como consecuencia de lo anterior, solicita se disminuya el valor de las costas y agencias en derecho aprobadas en auto anterior, o en su defecto, se extienda la condena a las demás entidades demandadas y vencidas en juicio, en este caso, Colpensiones.

El numeral 4 del Art. 366 del C.G.P. señala que para la fijación de agencias en derecho el juez debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; que si establecen un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad e intensidad de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

A su vez, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, dispone en su Art. 2 lo siguiente:

"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, <u>la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada</u> por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites". (Subrayado fuera de texto).

La normatividad anterior faculta al Juez para que en uso de la discrecionalidad que le otorga la ley, valore el monto de las agencias en derecho atendiendo tales lineamientos, rubro este que como es bien sabido y así lo ha asentado la jurisprudencia, corresponde a una parte de las costas dirigidas a compensar los gastos en que incurre la parte vencedora al contratar los servicios de un profesional para que ejerza su vocería en defensa de sus derechos, sin que ello implique que se deba imponer el límite máximo o que el monto tenga que coincidir con el valor de los honorarios pactados con su abogado, pues, se deben ponderar las demás circunstancias de que trata el precepto en cita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, la normatividad que regula las tarifas de agencias en derecho señala que para los procesos declarativos de primera instancia que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias se tendrá en cuenta un mínimo de 1 S.M.L.M.V. y un máximo de 10 S.M.L.M.V., debiéndose ponderar las demás circunstancias a que se refiere la norma en cita, como la gestión de la apoderada triunfante, que en este caso consistió en presentar la demanda, tramitar las respectivas notificaciones a las demandadas, asistir a las audiencias de conciliación y trámite y juzgamiento y presentar alegatos en segunda instancia, gestión que fue diligente y útil en favor de los intereses de su representada.

De igual forma, al atender la calidad y duración del proceso, tenemos que en primera instancia el presente asunto se prolongó por 2 años y 3 meses aproximadamente, tiempo que implicó para la profesional del derecho, no sólo el desempeño de los actos procesales ya descritos, sino igualmente las labores de vigilancia y control propios de una buena gestión profesional, labores sobre las cuales la jurisprudencia ha señalado que: "no se manifiesta en actos procesales concretos, pero si justifica su remuneración, esto es, que se pone de manifiesto de modo no objetable que no solo las intervenciones específicas del abogado sino la simple gestión de cuidado y vigilancia durante más de un año como acá ocurrió sirve de basamento y apoyo a la remuneración que se ha reconocido." (SCC CSJ, autos nov.26/10 exp. 2003-00527 y junio 19/12 exp. 203-03026).

En este orden de ideas, el Despacho concluye que la suma contemplada como agencias en derecho y a la cual se limitó la liquidación de costas (4 S.M.L.M.V.), es equitativa, acorde con los lineamientos establecidos en la ley y con la realidad procesal del presente asunto, además, dicha suma se encuentra dentro del rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura y muy por debajo del máximo determinado en la normatividad.

Ahora bien, en lo relativo extender la condena en costas o repartir el monto de éstas con Colpensiones, debe mencionar el Despacho que conforme a lo establecido en el numeral 5° del Art. 366 del C.G.P. esta no es la oportunidad procesal pertinente para hacer dicha solicitud, pues lo único que puede ser controvertido en esta etapa es el auto que apruebe la liquidación de costas, es decir su monto, sin que sea procedente discutir a quién se debió condenar en costas, decisión que debió controvertirse al momento de dictar sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Seis (6) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023) que aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<u>SEGUNDO</u>: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación que en subsidio se interpuso.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 11 DE AGOSTO DE 2023

Por ESTADO N.º 081 de la fecha fue notificado el auto anterior.

JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 531f60475b793613207bf8cb8d38a49bea73d3014532b5872afa86fc12d824d7

Documento generado en 11/08/2023 06:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica